



ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA
SALAMANCA

TRABAJO FIN DE TÍTULO MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

Curso 2016/2018

La reeducación y reinserción social como derechos fundamentales: Una visión crítica del sistema penitenciario español

Nombre de la estudiante: **María Pilar Loredo**

Tutor: **César Tocino**

Noviembre de 2017

María Pilar Loredo
NOMBRE TOCINO
HERNANDEZ
CESAR MANUEL -
NIF 07861425W

Firmado digitalmente por NOMBRE TOCINO
HERNANDEZ CESAR MANUEL - NIF 07861425W
Nombre de reconocimiento (DN):
1.3.6.1.4.1.16533.301uHERNANDEZ,
sn=TOCINO, givenName=CESAR MANUEL,
serialNumber=07861425W, title=Abogado,
st=Salamanca, c=ES, o=ICA Salamanca /
ICAJAL / 2010, ou=37001 / 1965, cn=NCMBRRI
TOCINO HERNANDEZ CESAR MANUEL - NIF
07861425W, email=cesartocino@icajal.com
Fecha: 2017.11.13 19:34:20 +01'00'

María Pilar Loredo

ABREVIATURAS EMPLEADAS	SIGNIFICADO
Art./Arts.	Artículo/s
CE	Constitución Española
Cfr.	“Cónfer”, que significa “compárese”
CP	Código Penal
Ed.	Edición
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
Óp. Cit.	“Ópere citato”, que significa "en la obra citada/de la obra citada”
P./Pp.	Página/s
RP	Reglamento Penitenciario
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
Vid.	Véase

RESUMEN

Este trabajo es un análisis de los aspectos legales y sociales de la prisión. Por una parte, se estudia la normativa penitenciaria y su evolución histórica, así como los caracteres del artículo 25.2 de la Constitución y los principios que deberán tener las penas para poder considerarse socialmente útiles y cuáles son sus fines y, por otra, se analiza la aplicación práctica de estos preceptos jurídicos y cómo es la vida en las instituciones penitenciarias de los reos, además de la caracterización como derechos fundamentales de la reeducación y resocialización de los presos.

PALABRAS CLAVE: Prisión, normativa, artículo 25.2 Constitución, fin de la pena, instituciones penitenciarias, derechos fundamentales, reeducación, resocialización.

ABSTRACT

This work is an analysis of the legal and social aspects of the prison. On the one hand, penitentiary regulations and their historical evolution are studied, as well as the characteristics of Article 25.2 of the Constitution and the principles that sentences must have in order to be considered socially useful and what their purposes are and, on the other hand, the practical application of these legal precepts and what life is like in the penitentiary institutions of prisoners, in addition to the characterization as fundamental rights of the re-education and re-socialization of prisoners

KEY WORDS: Prison, regulations, article 25.2 Constitution, sentence's purpose, penitentiary institutions, fundamental rights, re-education, re-socialization.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	Pág. 6
2. HISTORIA DEL DERECHO PENITENCIARIO EN ESPAÑA Y EVOLUCIÓN.....	Pág. 8
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	Pág. 8
II. EL RÉGIMEN PENITENCIARIO DEL SIGLO XIX	Pág. 9
III. LOS REGLAMENTOS PENITENCIARIOS DEL SIGLO XX HASTA LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA	Pág. 10
3. LA NORMATIVA PENITENCIARIA VIGENTE	Pág. 13
I. LA LEY ORGÁNICA 1/1979, DE 26 DE SEPTIEMBRE, GENERAL PENITENCIARIA (LOGP)	Pág. 13
a. Características generales	Pág. 13
II. REAL DECRETO 190/1996, DE 9 DE FEBRERO, REGLAMENTO PENITENCIARIO (RP)	Pág. 14
a. Características generales	Pág. 14
III. LAS CIRCULARES Y LAS INSTRUCCIONES	Pág. 15
4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRESOS	Pág. 16
I. DERECHOS DE PERSONALIDAD	Pág. 16
II. DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES	Pág. 17
III. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES ...	Pág. 17
IV. DERECHOS PENITENCIARIOS	Pág. 19
5. ¿ES LA REINSERCIÓN SOCIAL UN DERECHO FUNDAMENTAL? REFLEXIONES ACERCA DEL ART. 25.2 CE	Pág. 21
I. SIGNIFICADO Y CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS DE REINSERCIÓN Y REEDUCACIÓN SOCIAL	Pág. 21
II. LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN COMO FINES DE LA PENA	Pág. 22
III. LA REINSERCIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL	Pág. 22
a. La postura del Tribunal Constitucional	Pág. 23
b. La postura del Tribunal Supremo	Pág. 23
c. Opiniones doctrinales	Pág. 24

d.	Caracterización de la reinserción social como un derecho fundamental.	Pág. 25
e.	La reinserción como parámetro constitucional de las normas	Pág. 26
6.	¿LA PENA COMO MEDIO DE REINSERCIÓN?	Pág. 27
7.	PROGRAMAS DE REINSERCIÓN EN PRISIONES: ACTUALIDAD, CRÍTICA Y ALTERNATIVAS	Pág. 29
I.	INFRAESTRUCTURAS	Pág. 30
II.	EDUCACION	Pág. 30
III.	ACTIVIDADES DEPORTIVAS	Pág. 31
IV.	CUESTIONES SANITARIAS	Pág. 31
a.	Atención especializada	Pág. 32
V.	CUESTIONES DE RÉGIMEN	Pág. 33
VI.	UTILIZACIÓN DE MEDIOS COERCITIVOS	Pág. 34
8.	LA CRISIS DEL IDEAL RESOCIALIZADOR: CRÍTICA	Pág. 36
I.	PROBLEMAS DE LA REEDUCACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN ...	Pág. 38
II.	REPERCUSIONES SOBRE LA SALUD FÍSICA DE LOS INTERNOS.....	Pág. 38
III.	CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS PARA LOS INTERNOS .	Pág. 39
9.	CONSLUSIONES	Pág. 40
I.	INIDONEIDAD DEL SISTEMA PUNITIVO PARA LA REINSERCIÓN.....	Pág. 40
II.	FALTA DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	Pág. 41
III.	ANÁLISIS LEGAL DEL ARTÍCULO 25.2 CE	Pág. 43
IV.	LA VIDA TRAS EL PASO POR PRISIÓN	Pág. 43
V.	¿CÓMO MEJORAR LA SITUACIÓN ACTUAL?	Pág. 44
10.	BIBLIOGRAFÍA	Pág. 45

1. INTRODUCCIÓN

El panorama carcelario actual nada tiene que ver con el existente hace siglos, en el que la prisión ni siquiera era una pena como tal sino que era el modo de retención de aquellos que iban a ser juzgados, pero de algún modo, también sigue siendo el mismo, pues continúan predominando la oscuridad y el drama en torno a este asunto, ya que, a pesar de los avances y modificaciones legislativas, en la práctica sigue siendo una realidad desoladora, generadora de violencia y destructiva para quienes viven la experiencia de pasar por prisión.

En el Estado Español hay 46'5 millones de habitantes aproximadamente, de los cuales 59.589¹ son reclusos, lo cual supone un 0'13% de la población, de los cuales son un 92'54% hombres y un 7'46% mujeres, esto es, que nueve de cada diez reclusos son hombres. Por situación procesal-penal, el 84'5% de los reclusos están condenados a penas de prisión y el 13'4% están en situación de preventivos. La media de edad de la población reclusa es de 40'5 años. Con todos estos datos en la mano, considero que es bastante relevante estudiar las condiciones de vida de esta parte de la población y tratar de encontrar los fallos del actual sistema, que niega en la práctica los derechos que legalmente están reconocidos y aportar soluciones factibles que hagan más humana la vida de estas personas.

La eficacia de la cárcel a día de hoy está puesta en entredicho por múltiples motivos, puesto que su objetivo, supuestamente, es la reeducación y reinserción social de los presos, pero en la práctica se ha limitado a la retención y aislamiento de aquellos que rompen con el orden establecido, sin que se evite su exclusión, es decir, sin un proceso conducente a impedir la separación social que implica cierta violencia, de donde se deduce que la gente no se excluye porque quiere o porque opte por otro tipo de vida, sino que más bien es “excluida”, “apartada”, “echada” por el gran grupo².

Desde luego es más que evidente que las condiciones carcelarias no son las más propicias para llevar a cabo este objetivo, ya que no existen los medios suficientes para ello y tampoco hay un compromiso real y efectivo ni por parte de las Autoridades Públicas ni de la sociedad de trabajar para lograr este fin.

Mediante la realización del presente estudio pretendo estudiar el por qué de la incapacidad del sistema penitenciario para solucionar el problema de la reeducación y la reinserción social de los individuos y responder a preguntas como ¿se consigue realmente poner en práctica un tratamiento penitenciario útil para los presos? ¿Es posible reinserter a personas con un proceso vital muy deteriorado? ¿Es lícito llevar a cabo ese proceso de reinserción? ¿Hasta qué punto le preocupa esta situación a la sociedad?

¹ Dato obtenido de Instituciones Penitenciarias a través del siguiente enlace <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html?r=m&adm=TES&am=2016&mm=12&tm=GENE&tm2=GENE> recuperado el 9 de octubre de 2017.

² AÑAÑOS BEDRIÑANA, Fanny T. (2012). *Violencias y exclusiones en el medio penitenciario: Enfoque socioeducativo y de la paz*. *Convergencia*, 19 (59), 13-41. p. 5.

Para ello, primero introduciré de forma breve la evolución de las leyes penitenciarias en España y los cambios que supusieron en la vida carcelaria, continuaré examinando los derechos fundamentales que le son reconocidos a los presos para después proceder a analizar de la forma más pormenorizada que me sea posible la eficacia y sentido de los fines reeducadores y resocializadores establecidos en el artículo 25.2 CE además de las consecuencias prácticas que ello tendría en su aplicación según la consideración como fundamental o no de este precepto jurídico, teniendo en cuenta las circunstancias de la prisión y las especiales condiciones de vida que existen en las cárceles.

2. HISTORIA DEL DERECHO PENITENCIARIO EN ESPAÑA Y EVOLUCIÓN

En España no se puede hablar de legislación penitenciaria como tal hasta finales del siglo XVIII, dado que la imposición de penas privativas de libertad tal y como las conocemos hoy no tuvo lugar hasta ese momento, puesto que la prisión era utilizada como un elemento para retener a sospechosos de cometer un delito y no existían ni siquiera juicios propiamente dichos.

Podría hacerse una división en tres etapas del derecho penitenciario en nuestro país, siendo éstas: antecedentes históricos, el régimen penitenciario del siglo XIX y los reglamentos penitenciarios del siglo XX hasta la transición democrática.

I. Antecedentes históricos.

El precedente histórico más relevante lo constituye el Código de las Siete Partidas³, dado por Alfonso X El Sabio entre los años 1.256 y 1.275. Dentro de este Código, concretamente en la Séptima Partida, se regulaban en el título XXXI las penas y el sentido de las mismas, siendo el objeto de las mismas retener a los reos hasta el momento del juicio, como bien expresa literalmente esta norma:

“Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean juzgados”.

Se detallaba también el funcionamiento de las prisiones, realizando una clasificación interior de los presos (en función de su sexo, condición social...), se individualizaba la pena y se regulaba el régimen y tratamiento para cada reo (desde las comunicaciones con el exterior hasta los tipos de sanciones y la luz y ventilación que debían tener las celdas) y se establecían normas para el encargado del gobierno de las mismas, el alcaide.

Una vez llevado a cabo el juicio, se condenaba al reo a una pena determinada, cuya finalidad era retributiva, es decir, pretendía castigar al individuo por la comisión de un acto delictivo, y de prevención general, es decir, se pretendía dar ejemplo para evitar que estos hechos se repitieran. Entre las penas, en función de la gravedad de los hechos cometidos, se encontraba la pena de muerte o pérdida de miembros, el trabajo perpetuo, el destierro, los azotes o la exposición desnudo y cubierto de miel para sufrir las molestias de las moscas.

Además de esto, la norma admite el tormento ante la insuficiencia de pruebas del delito y comprende también algunos principios, como el de la inimputabilidad en actos delictivos cometidos por individuos menores de diez años o por personas con trastornos mentales o reconoce figuras como la de la tentativa y el delito consumando, además de eximentes, atenuantes y agravantes.

³Las Siete Partidas. - BOE, 1999 - ISBN 84-340-0223-X (edición facsimilar de la edición de 1555, con glosas de Gregorio López).

Las Siete Partidas siguieron vigentes hasta el siglo XVIII, momento en el cual se irá produciendo de forma progresiva, y debido al aumento de la pobreza y la delincuencia, el uso de las cárceles como pena en sí misma, además de incluirse nuevas instituciones penitenciarias que aparecieron bajo el gobierno de los Borbones, dada la nueva mentalidad de la redención del mal a través del trabajo y del arrepentimiento del reo.

Estas instituciones eran la pena de galeras, cuyo objetivo era satisfacer la mano de obra necesaria para las naves de guerra o de las empresas marítimas, que estuvo vigente en España hasta el año 1.803, momento en que ya no serán necesarios los remeros y se enviarían a los reos a la segunda institución, las minas, situadas en Almadén (Ciudad Real), que finalmente se suprimieron debido a los grandes disturbios que provocaban los condenados a este trabajo. Y en tercer y último lugar encontramos la pena de galeras para mujeres, aplicada a prostitutas, vagabundas, proxenetas y mendigas, siendo el primer lugar reglamentado de estas instituciones la Casa Pía de la Aprobación de Valladolid⁴, fundada por Sor Magdalena de San Jerónimo, seguida de otras tantas situadas en Madrid, Granada o Valencia. Estos establecimientos existieron hasta el año 1.902, momento en que pasaron a tener la denominación de prisión.

II. El régimen penitenciario del siglo XIX

Como he dicho anteriormente, será a partir del siglo XIX cuando se consolide definitivamente el régimen de privación de libertad como una pena propiamente dicha y no como mero instrumento de retención de los reos hasta el momento de su procesamiento, lo cual, propició una paulatina desaparición de las penas de muerte y las corporales. Además de esto, en España, se llevaría a cabo un movimiento codificador con tendencia a la unificación normativa que se reflejará a través de la creación de cuerpos normativos como la Ordenanza de los Presidios navales de 20 de mayo de 1.804 o el Reglamento General de los Presidios peninsulares de 1 de mayo de 1.807, pero la norma más destacada y completa, que podría ser considerada uno de los más valiosos antecedentes del penitenciarismo español, será la Ordenanza General de Presidios Civiles del Reino de 1.834, publicada por Real Decreto de 14 de abril de ese mismo año bajo el patrocinio de Javier de Burgos y que sería completada por el Reglamento provisional de 23 de septiembre de 1.835 y por otros cinco Reglamentos de 5 de septiembre de 1.844.

Este cuerpo normativo constaba de 371 artículos distribuidos en cuatro apartados:

- El primero de ellos trataba sobre el arreglo y el gobierno superior de los presidios y en él se decretaba que éstos pasaban de formar parte del Ministerio de Fomento y no del Ministerio de Guerra, aunque mantuvieron su personal militar hasta el año 1.881.

⁴FERNÁNDEZ MARTÍN, Luis (1999). *La asistencia social en Valladolid. Siglos XVI-XVII*. Valladolid: Edita Universidad de Valladolid. ISBN 84-7762-896-3.

- El segundo regulaba el régimen interior de los presidios, abarcando materias desde la alimentación de los reos y su vestimenta hasta a los trabajos a desarrollar por éstos.
- El tercero regulaba el régimen administrativo y económico de los presidios, estableciendo una relación detallada de los gastos ordinarios y extraordinarios de las instituciones penitenciarias.
- El cuarto apartado se encargaba de establecer los distintos modos de cumplimiento de la pena, los premios por buen comportamiento y los castigos a los reos.

Posteriormente se promulgaron otras numerosas leyes, aunque no de la misma relevancia, como la Ley de 26 de julio de 1.849 (Ley especial de prisiones), la Ley de Bases de 21 de octubre de 1.869 (que comporta uno de los precedentes al modelo tratamental), la Real Orden de 23 de junio de 1.881 (que permite la creación del Cuerpo Especial de Empleados de Establecimientos Penales) y el Real Decreto de 23 de diciembre de 1.889, cuya relevancia viene determinada por ser el la primera norma en autorizar la implantación en España (concretamente en Ceuta) de un sistema progresivo de ejecución de penas.

III. Los reglamentos penitenciarios del siglo XX hasta la Transición democrática.

El espíritu del Real Decreto de 3 de junio de 1.901 tiene la influencia de las normas citadas en el apartado anterior, e incorpora plenamente por primera vez el cumplimiento progresivo de la pena, además de tener claros tintes correccionalistas y tratamentales, debido a las aportaciones de expertos penitenciaristas como Concepción Arenal⁵, Rafael Salillas⁶ y Fernando Cadalso⁷. En esta norma se concreta el modo de cumplimiento progresivo y se hace una división en cuatro etapas diferentes:

- Etapa de preparación o celular (aislamiento), cuya duración será de siete a doce meses, en función de la pena del reo y con posibilidad de ser por tiempo más reducido en función de la conducta del prisionero.
- Etapa industrial y educativa, durante la que los penados hacían vida en comunidad desarrollando trabajos y estudios de día y permanecían aislados en su celda de noche.

⁵ Concepción Arenal, (El Ferrol, 1820 - Vigo, 1893) Escritora y activista social española. Sorteando las dificultades que en su época se oponían al acceso de las mujeres a la universidad, estudió en Madrid Derecho, Sociología, Historia, Filosofía e idiomas. Trabajó como inspectora de prisiones.

⁶ Rafael Salillas, (Angüés, 1854 - Madrid, 1923) Médico y criminólogo español. Fundador de la Escuela de Criminología y director de la prisión celular de Madrid, intentó la renovación del sistema penitenciario español.

⁷ Fernando Cadalso Manzano (1860-1936). Político español, fue ministro de Gracia y Justicia entre el 17 de septiembre y el 21 de diciembre de 1923, durante la dictadura del general Primo de Rivera y uno de los penitenciaristas más relevantes de la época.

- Etapa intermediaria, en la que los reos hacían vida en común, pero desarrollaban trabajos más suaves y tranquilos.
- Etapa de gracia y recompensa, que equivalía a la libertad condicional.

Esta norma se vería perfeccionada por el Real Decreto de 5 de mayo de 1.913, considerada como un verdadero Código Penitenciario que trataba de propugnar el sistema progresivo, pero la realidad de las cárceles tuvo pocas modificaciones a pesar de estos cambios legislativos.

Con la Segunda República llegaría el Reglamento Orgánico de los Servicios de Prisiones (Real Decreto de 14 de noviembre de 1.930), que estaría en vigor hasta los primeros años de la dictadura franquista. Con este cuerpo normativo se instaurarían una serie de disposiciones cuya influencia proviene de las leyes anteriores y del Código Penal promulgado en 1.932, impulsado por la Directora General de Prisiones de la época, Victoria Kent⁸, entre las que se encontraban la supresión de las celdas de castigo, la mejora de la alimentación de los presos, la asistencia voluntaria a los oficios religiosos, la creación de un cuerpo femenino en prisiones (en sustitución de las monjas que hasta entonces se hacían cargo de las presas) y además crearía el Instituto de Estudios Penales para la preparación de un cuerpo de funcionarios profesional y especializado en la materia penal y penitenciaria y el Hospital Psiquiátrico Judicial, sito en Alcalá de Henares, para tratar a los enajenados mentales, alcohólicos y toxicómanos, produciéndose así grandes mejoras en las prisiones del Estado y en la vida diaria de los reos.

Tras la Guerra Civil Española, y de forma temporal, se aprobaría el Reglamento de 5 de marzo de 1.948, denominado “de posguerra” y muy influenciado por el Código Penal de 1.944, basado en los tratamientos de los presos a través de los principios de caridad cristiana y la labor redentora de la retención y custodia de los presos. Posteriormente se aprobaría el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1.956, que se dividía en tres títulos que distinguían entre la organización y régimen de los establecimientos, los servicios de oficina, administración y contabilidad de los mismos y la normativa relativa a los funcionarios de prisiones. Este Reglamento fue modificado en numerosas ocasiones, siendo los cambios más destacables los introducidos por el Decreto de 25 de enero de 1968 con la creación de la Central Penitenciaria de Observación en Madrid, cuyo objetivo era “el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos” y por el Real Decreto de 29 de julio de 1.977, debido a los motines y revueltas de los presos solicitando amnistía y libertad tras la dura represión franquista, lo cual propició la supresión de las celdas de

⁸ Victoria Kent Siano (Málaga, 1898 - Nueva York, 1987) Política española. Estudió Derecho en la Universidad de Madrid, fue abogada (fue la primera mujer en ingresar en el Colegio de Abogados de Madrid en 1924, en plena dictadura de Primo de Rivera) y asumió la defensa de Álvaro de Albornoz ante el Tribunal Supremo de Guerra que le juzgó en 1930 por firmar un manifiesto republicano (fue la primera mujer del mundo que ejerció como abogada ante un tribunal militar). El gobierno de Azaña le nombró directora general de Prisiones (1931-34), cargo desde el cual introdujo reformas para humanizar el sistema penitenciario.

castigo (siendo sustituido por el aislamiento en la propia celda) y mayores facilidades para las comunicaciones orales y escritas de los presos con el exterior.

3. LA NORMATIVA PENITENCIARIA VIGENTE

Actualmente, la normativa penitenciaria se halla recogida en diversos cuerpos legales, siendo el principal la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) junto con el Reglamento Penitenciario (RP), cuya base legal se encuentra en el principio recogido por el artículo 25.2 de la Constitución Española (CE).

También podemos encontrar regulación penitenciaria en el Código Penal (CP) y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), así como en numerosas circulares e instrucciones.

Paso a continuación a hacer un breve resumen explicativo del contenido de la LOGP, del RP y de las circulares e instrucciones.

I. La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP)

Esta Ley Orgánica fue aprobada por el Congreso de los Diputados el 26 de septiembre de 1979 y entró en vigor el 25 de octubre de ese mismo año, estando a día de hoy aún vigente, aunque tras sufrir diversas modificaciones en los años 1995 y 2003.

La base de esta Ley es la utópica idea de la resocialización mediante la pena privativa de libertad, entendiéndolo como una posibilidad de conseguir que el preso sea capaz de llevar una vida sin delito, convirtiéndose la prisión, según dice el tenor literal de la exposición de motivos de la LOGP, en un “mal necesario” cuyo objetivo final es la búsqueda de un sistema penal más justo y humanitario, digno de un Estado social y democrático de Derecho. Así, la pena ya no buscaría únicamente un fin retributivo o preventivo, sino que pretende que el recluso vuelva a formar parte de la sociedad tras un proceso de reeducación.

a) Características generales

En la LOGP, en su Título Preliminar, se fijan las características básicas y los principios básicos que regirán la vida carcelaria, tomando como base la Constitución Española. Así, se establece como finalidad principal de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad la reeducación y reinserción de los penados (artículo 1), protege los derechos de los mismo estableciendo la obligatoriedad del cumplimiento del principio de legalidad (artículo 2), tiene en cuenta la personalidad humana de los internos y defiende el ejercicio de cuantos derechos poseen éstos siempre que no se hayan visto afectados por la sentencia condenatoria y también establece sus deberes (artículos 3 y 4 respectivamente). El principio de presunción de inocencia se ve reforzado en el artículo 5 de esta Ley y el artículo 6 prohíbe los maltratos verbales o físicos a cualquier preso.

En los Títulos siguientes, la Ley se centra en aspectos más concretos de las Instituciones Penitenciarias, pero no están lo suficientemente desarrolladas como para regular todos los ámbitos, por lo que se trata de meras notas orientativas sobre aspectos básicos, como pueden ser la clasificación y separación de los reclusos en el momento de su ingreso en prisión atendiendo a su sexo, edad, condición, etc. (art. 16), se prescribe el

uso de celdas individuales (art. 19), se suprime el uniforme de penados y se permite el uso de las propias vestimentas (art. 20), el trabajo se considera un derecho y un deber del interno y deberá ser remunerado, formativo y digno (arts. 26 a 35), la asistencia sanitaria se prestará por médicos y especialistas en las mejores condiciones posibles (arts. 36 a 40), se concederán permisos conforme a lo establecido en la normativa vigente (art. 47), el tratamiento penitenciario estará orientado a la reeducación y reinserción social de los penados y la asistencia social correrá a cargo de los trabajadores sociales (arts. 73 a 75).

En cuanto a la parte administrativa, el órgano superior de control de la actividad penitenciaria y el garante de los derechos de los internos corresponderá al Juez de Vigilancia (art. 76) y para mantener el debido funcionamiento carcelario, se contará con un cuerpo de funcionarios especializado (art. 80).

II. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, Reglamento Penitenciario (RP)

Real Decreto aprueba el Reglamento Penitenciario de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica General penitenciaria. La innovación más destacable que presenta este Reglamento se encuentra en la ejecución del tratamiento, conforme al principio de individualización científica, tratando de este modo mejorar los medios para lograr el objetivo reeducador de las penas privativas de libertad. Para ello, propone una oferta de actividades y programas más amplios y específicos para tratar de paliar las posibles carencias y problemas que puedan adolecer los presos.

a) Características

Este Reglamento Penitenciario realiza un especial énfasis en el componente resocializador de las penas privativas de libertad, incorporando actividades formativas, educativas, laborales, socioculturales, deportivas y recreativas a las terapias asistenciales, concibiendo de este modo la reinserción como un proceso de formación de la personalidad del preso.

Entre las novedades incorporadas por este texto encontramos su intento de profundizar en el principio de individualización científica en ejecución del tratamiento penitenciario, evitando así que el único fin de la prisión sea el de la custodia y retención y tratando así de paliar en la medida de lo posible las carencias derivadas de la estancia en prisión. Además, trata también de llevar a cabo una apertura paulatina de las prisiones a la sociedad, con el fin de potenciar los vínculos entre los presos y sus familias y la comunidad en general, tratando también de impulsar el aumento de los contactos con el exterior mediante los permisos de salida, las comunicaciones especiales, el régimen abierto y el tratamiento extrapenitenciario.

En cuanto al régimen penitenciario, el Reglamento hace ciertas modificaciones en lo relativo al régimen cerrado, estableciendo dos modalidades diferenciadas. Por un lado, los departamentos de control directo para internos peligrosos y, por otro, módulos de régimen cerrado para los presos inadaptados a los regímenes comunes. También se trata de fomentar una mayor comunicación con la Jurisdicción de Vigilancia y se aumenta el

número de materias en las que se convierte en obligatoria la presencia del Ministerio Fiscal.

Se abordan también temas como el trabajo en prisión, que se caracterizará por ser productivo y por cuenta ajena de los internos.

III. Las Circulares y las Instrucciones

En algunos casos la inexistencia o insuficiencia de normas legales de ámbito penitenciario ha provocado que surjan normas paralelas. Éstas son las circulares y las instrucciones, que tienen ámbito exclusivamente administrativo y que no son publicadas oficialmente, por lo que su control jurisdiccional es complejo y difuso.

Esta normativa paralela es concebida como una mera directriz interna de servicio, pero son de gran relevancia puesto que afectan de modo directo a los internos.

Las Circulares constituyen una manifestación de la jerarquía administrativa y contienen órdenes generales impartidas por un órgano administrativo a aquellas instituciones que dependen de él y su principal objetivo consiste en unificar criterios, aclararlos, matizarlos o complementar la normativa legal y reglamentaria.

La proliferación de este tipo de normas ha sido muy criticado por la doctrina, ya que en ocasiones son utilizadas para crear una regulación más restrictiva de la establecida en las normas alegando que es para favorecer el mantenimiento del orden y la seguridad en los centros penitenciarios.

Cabe destacar la Circular del Centro Directivo de 23 de julio de 1.984, que derogó todas las Circulares previas a esa fecha que fueran opuestas a lo establecido en la LOGP y que, además, establece que las Circulares deberán ponerse en conocimiento de los funcionarios que integran la plantilla de las Instituciones Penitenciarias.

4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PRESOS

Lo más interesante en este apartado sería realizar una comparación entre los derechos fundamentales que en la teoría son reconocidos a las personas internas en prisión (siendo uno de los objetivos de este reconocimiento la reintegración social y reeducación), y la efectividad práctica de los mismos en el día a día de los centros penitenciarios, teniendo en cuenta siempre que la pena impuesta puede limitar algunos de estos derechos, pero ante la falta de datos oficiales con los que estudiar este aspecto tan fundamental, además del enfoque más teórico que práctico del presente trabajo, me limitaré a realizar un análisis más o menos pormenorizado de los derechos que teóricamente pueden ejercitar los presos en el ámbito penitenciario, estructurando los derechos de la forma que sigue:

I. Derechos de la personalidad

Sin duda alguna, el derecho a la personalidad reconocido en el artículo 15 CE, es un precepto básico para el desarrollo de todos los demás derechos fundamentales. El motivo principal es porque se trata de la defensa de la vida como bien jurídico único, indispensable para poder ejercitar todos los demás derechos fundamentales.

Para proteger este derecho, el artículo 3. 4º de la LOGP realiza un reconocimiento genérico del derecho a la protección de la salud, siendo la Administración la encargada de proporcionar los medios necesarios para su ejercicio⁹. Es por ello que asume la obligación de proporcionar alimentos, agua potable, ropa de vestir y de cama, descanso diario de 8 horas, descanso semanal y asistencia sanitaria adecuada a los internos.

En un sentido negativo, se establece la prohibición de las torturas y los malos tratos de palabra o de obra, como bien recoge el artículo 6 LOGP, excluyendo también el uso de armas de fuego (art. 45 LOGP).

Adquiere especial relevancia el derecho al honor y a la intimidad en el ámbito carcelario, teniendo los internos derecho a ser designados por su nombre, a vestir sus propias prendas, a comunicarse en su propia lengua, bien sea de forma oral o escrita, a recibir de forma preferente alojamiento en celdas individuales y al secreto de la correspondencia, además de que la dignidad del recluso deberá ser respetada en todo momento durante los cacheos o requisas.

También se protege el derecho a la libertad ideológica recogido en el artículo 16 CE, permitiendo la libertad de culto, de enseñanza o de difusión de credos y sentando la normativa penitenciaria que deberá tenerse en cuenta este aspecto religioso o filosófico en la medida de lo posible en lo relativo a la alimentación y dieta de los internos.

⁹ Esto viene determinado por la relación de especial sujeción entre la Administración penitenciaria y los internos, como bien determinan las STC 74/1985 de 18 de junio, 2/1987 de 21 de enero y 190/1987 de 1 de diciembre, entre otras, así como autores como García Valdés, C. en las *Lecciones de Derecho penitenciario*, 2ª ed., Madrid.

El ejercicio de la tutela judicial efectiva para los internos en prisión será ejercida por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que será el encargado de garantizar el respeto a los derechos del recluso (arts. 76 a 78 LOGP).

II. Derechos políticos y civiles

Los internos no podrán participar como Jurado en la Administración de Justicia, pero, sin embargo, sí que podrán ejercitar la acción popular (art. 125 CE) o hacer uso del derecho de petición individual o colectiva recogido en el artículo 29 CE.

Los internos podrán también organizarse y, por tanto, ejercitar sus derechos de reunión y manifestación (art. 21 CE), aunque estos podrán verse limitados por la normativa penitenciaria en caso de que peligre el orden y la seguridad en el establecimiento penitenciario. Existen posturas doctrinales partidarias de llevar a cabo un régimen asambleario en las prisiones, como es el caso de Mapelli Caffarena¹⁰, quien considera que supone un pleno reconocimiento del derecho de reunión. En los Módulos de Respeto se permite este acuerdo asambleario para tratar las cuestiones o incidencias entre los reclusos. En contraposición, García Valdés¹¹ lo rechaza indicando que se trata de un derecho desconocido e incompatible con la situación del sistema penitenciario.

En cuanto a los derechos civiles relacionados con el ámbito más personal, los internos tendrán derecho a contraer matrimonio, puesto que la ley no lo limita, así como a ser informados en caso de fallecimiento o enfermedad grave de familiares (art. 47 LOGP). De otra parte, la familia del recluso tiene derecho a que éste contribuya con el salario que percibe por su trabajo en prisión a las cargas familiares.

Para finalizar este apartado, es importante destacar que la Administración deberá, en la medida de lo posible, facilitar que el cumplimiento de la condena del recluso sea en un establecimiento penitenciario lo más cercano posible a su lugar de residencia, con el fin de facilitar así las visitas de familiares, encaminadas a este objetivo resocializador de la prisión, sin perjuicio de que se realicen posteriores traslados a otros centros por razones de seguridad o por el propio tratamiento.

III. Derechos sociales, económicos y culturales

La legislación penitenciaria desarrolla ampliamente la obligación del cumplimiento de los derechos a la educación y el acceso a la cultura (artículos 27 y 44 CE respectivamente), siendo preciso que en cada centro penitenciario exista una escuela y una biblioteca. Además, los reclusos tendrán la consideración de trabajador penitenciario (art. 27.1 b) LOGP).

El artículo 27.1 LOGP establece qué tareas serán consideradas como trabajo en prisión y su tenor literal hace la siguiente clasificación:

¹⁰ MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, Bosch, Barcelona, 1983.

¹¹ GARCÍA VALDÉS, C., *Derecho Penitenciario: Escritos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.

“1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.*
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.*
- c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.*
- d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.*
- e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.*
- f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.”*

Así, se podría concluir que en el ámbito penitenciario tendrá la consideración de trabajo cualquier actividad que origine o fomente la creatividad, la formación o la productividad de los reclusos¹².

Todo el trabajo productivo realizado por los internos deberá ser remunerado y desarrollarse conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente, pudiendo efectuarse la defensa de los trabajadores por medio del conflicto individual pero no mediante el colectivo (art. 34 LOGP). Siguiendo esta lógica, quedaría por tanto excluido el derecho de huelga.

En cuanto al derecho de sindicación, no hay unanimidad por parte de la doctrina respecto a si los internos pueden ejercitarlo o no. De un lado, una parte de la doctrina lo niega, basándose en que se puede restringir este derecho con el objetivo de velar por la protección de la seguridad, el orden público y los derechos y libertades ajenos. De otro lado, se defiende que no hay limitaciones expresas establecidas en la LOGP, por lo que no habría impedimento alguno para su ejercicio. A mi juicio y tras analizar ambas posturas, no encuentro impedimento legal explícito para el ejercicio por parte de los internos del derecho a sindicarse y, además, al ser el trabajo en prisión de carácter obligatorio salvo en excepciones tasadas (art. 29 LOGP) y al regirse dicho trabajo por las leyes laborales vigentes, considero que los internos, considerados como trabajadores, y según lo establecido en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, *“tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales”*, puesto que, además, esta Ley no incluye a los presos como excepción a este derecho. Añadido a esto, considero que, al tratarse de un derecho fundamental, para poder restringir su ejercicio, debería motivarse la causa por la que se limitaría y no negar a priori este derecho en pro de la defensa de una supuesta seguridad que no tendría por qué verse afectada por esta causa.

¹² Óp. Cit. MAPELLI CAFFARENA. p. 169.

IV. Derechos penitenciarios

En este apartado se contemplan todos aquellos derechos que sólo podrán ejercitar las personas que estén cumpliendo una pena de privación de libertad. Estos derechos no tienen el carácter de fundamentales, pero suelen estar relacionados con éstos o ser un desarrollo de los mismos.

El artículo 49 LOGP establece lo siguiente respecto a estos derechos penitenciarios: *“Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.”* Además, tendrá derecho también a ser informado acerca de su situación procesal y sobre todo lo relacionado con el trabajo en prisiones y con su tratamiento.

En el caso de que el recluso no hable castellano, existe también la obligación de traducirle o explicarle estos derechos.

En cuanto a los derechos de los internos en su vida diaria en prisiones, tienen derecho a un descanso de 8 horas al día y a un descanso semanal del trabajo, que deberá ser respetado por los funcionarios. Además, podrán participar en todas las actividades de la prisión, quedando excluidas únicamente las de carácter disciplinario (art. 41. 2º LOGP). En lo referido a las sanciones, regirá el principio de legalidad, siendo punibles sólo aquellos hechos previamente tipificados, así como el derecho a la información y defensa.

Los internos tendrán derecho a la concesión de permisos de salida conforme a lo establecido en los arts. 47 y 48 LOGP en los casos de fallecimiento de familiares o alumbramiento de esposa.

En lo relativo al tratamiento penitenciario, los internos tendrán derecho a que éste se adecúe a su personalidad y necesidad propias a fin de alcanzar el objetivo resocializador y reeducador de las prisiones, y, como bien dice el artículo 60.2 LOGP, *“para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.”* El interno no tendrá la obligación de participar en las actividades que implique el tratamiento ni, por tanto, de someterse a él, ya que la Ley prevé en su artículo 61.1 que *“se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento”*, pero en ningún caso establece que este precepto sea de carácter imperativo.

Una vez excarcelado, el preso también tiene una serie de derechos, como son la entrega de los valores y efectos depositados en el momento de su ingreso en prisión (art. 17. 4º LOGP), derecho a que se le certifique la cualificación profesional obtenida durante su tiempo en prisión, si es que la obtuvo, derecho a que se le provean los medios económicos necesarios (en caso de que el ex presidiario no los tenga) para llegar a su residencia y subvenir sus primeros gastos.

En el aspecto laboral, los liberados tendrán derecho a la prestación por desempleo una vez se hayan inscrito en la Oficina de Empleo, siempre que no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tras su excarcelación.

En el aspecto social, existe el derecho a la asistencia postpenitenciaria para el liberado y sus familiares, a través de la Comisión de Asistencia Social, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Desde mi punto de vista, quiero destacar que me parece especialmente relevante que la LOGP recoja en su artículo 73, de forma explícita, este derecho de los expresidarios:

“1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.”

Así, considero que en este artículo se recoge el fin último de las penas privativas de libertad, que es la total reinserción en sociedad del interno tras el cumplimiento de la pena de prisión. Ello se materializa con este mandato legal que permite que esa persona vuelva a tener una vida normal tras su paso por prisión, impidiendo cualquier tipo de discriminaciones por este motivo, si bien es cierto, que siguiendo en la línea de lo que ya he planteado, entre la teoría y la práctica existen grandes diferencias y es más que evidente que es difícil que este objetivo se logre dadas las condiciones de las prisiones actuales y su realidad cotidiana.

5. ¿ES LA REINSERCIÓN SOCIAL UN DERECHO FUNDAMENTAL? REFLEXIONES ACERCA DEL ARTÍCULO 25.2 CE

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece que “*las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*”.

El citado precepto jurídico ha sido objeto de debate puesto que plantea numerosos problemas de interpretación, los cuales tienen especial relevancia a la hora de poner en práctica lo que esta norma dicta. Respecto a los derechos fundamentales del anterior bloque no caben tantas dudas, pero en el caso del artículo 25.2 CE la trascendencia del debate no es meramente jurisprudencial o doctrinal, sino que supone una aplicación directa en la política penal y penitenciaria, además de servir de base para el desarrollo de todos los demás derechos fundamentales de los presos durante su privación de libertad. Es por ello que considero que debo analizar de forma minuciosa este aspecto y tratar de responder a la pregunta que da título a este apartado del trabajo.

I. SIGNIFICADO Y CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS DE REINSERCIÓN Y REEDUCACIÓN SOCIAL.

El primer problema que plantea el artículo 25.2 CE es que no ofrece ninguna definición sobre lo que se debe entender por reinserción o reeducación social, lo cual es una cuestión importante para poder comprender su alcance y desarrollo en la práctica y el modo en que se deben desarrollar los tratamientos para lograr este fin de forma adecuada.

Así, por una parte, la reeducación consiste en la puesta a disposición de medios al recluso para que tenga acceso al desarrollo de la personalidad. Además, deberá entenderse como un mecanismo para orientar al sujeto hacia los valores dominantes de una colectividad¹³, quedando excluidas del significado de este término el contenido ético o la regeneración moral. De este modo se preserva el derecho del preso a pensar distinto y se evita establecer un punto de vista ético o moral del Derecho Penal. De este modo, se trataría de una manera de nivelar las desigualdades sociales y culturales.

También se puede definir la educación social como el “*derecho de la ciudadanía que se concreta en el reconocimiento de una profesión de carácter pedagógico, generadora de contextos educativos y acciones mediadoras y formativas, que son ámbito de competencia profesional del educador social, posibilitando: la incorporación del sujeto de la educación a la diversidad de las redes sociales, entendida como el desarrollo de la sociabilidad y la circulación social. La promoción cultural y social, entendida como apertura a nuevas posibilidades de la adquisición de bienes culturales, que amplíen las perspectivas educativas, laborales, de ocio y participación social*”¹⁴.

¹³ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. *Estudios penales*. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1984, pp. 89 y 94.

¹⁴ ASEDES y CGCEES [coords.], *Documentos profesionalizadores*, Toledo: Asociación Estatal de Educación Social-ASEDES, 2007.

De otra parte, MAPELLI CAFARENA define el término reinsertar como “un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación”.¹⁵

La clave de la reinserción se encuentra en los mecanismos que se utilizarán en prisión para favorecer la vuelta del individuo a la sociedad, como puede ser la eliminación de las sanciones meramente disciplinarias, el respeto estricto a los derechos fundamentales de los presos que no hayan sido afectados por el fallo de la resolución, evitar la creación de sociedades carcelarias, máximo contacto de los presos con el exterior (mediante visitas de familiares, contacto vis a vis, permisos...), realización de actividades, etc. En resumen, se trata de evitar la disciplina como fin último de la pena y llevar a cabo los tratamientos teniendo en cuenta siempre la realidad de la cárcel, lo cual, con las condiciones actuales, supondría una actuación cuyo principal objetivo no sería la reinserción sino tratar de evitar la desocialización que provoca la prisión mediante decisiones legislativas que faciliten este propósito, permitiendo, por ejemplo, mayor flexibilidad en las condiciones y requisitos necesarios para que el preso pueda ponerse en contacto con el exterior.

II. LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN COMO FINES DE LA PENA.

Otro problema de interpretación que se deriva de la redacción del artículo 25.2 CE es entender si los fines de reeducación y reinserción de los presos son exclusivos y excluyentes o si se permite dar entrada a otros fines.

La estructura de este artículo es totalmente diferente al que se utiliza normalmente, ya que no da respuesta a una situación de hecho sino que pretende el logro de un fin mediante la reeducación y la reinserción, sin que éstos sean el único objetivo de esta norma, puesto que también existen la prevención especial y la general para que el Derecho Penal cumpla su función de protección de los bienes jurídicos en los casos en que el delincuente no necesite un tratamiento tendente a la reeducación y reinserción por no ser reincidente o peligroso.

Está claro que la combinación de todos estos fines de la pena tiene como objetivo la evitación de delitos como forma de protección social, tanto desde el punto de vista de evitar la reincidencia de quienes ya han cometido un delito como desde la perspectiva de aquellos que aún no lo han cometido.

I. REINSERCIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El problema principal que se da con respecto a la interpretación del artículo 25.2 CE es el debate sobre si debe considerarse un derecho fundamental o no. Esta interpretación tendrá importantes repercusiones prácticas dependiendo de a qué

¹⁵ Óp. Cit. MAPELLI CAFFARENA. p. 151.

conclusión se llegue. A continuación, analizaré las distintas opiniones jurisprudenciales y doctrinales que existen.

a) postura del Tribunal Constitucional

La primera vez que el TC se posicionó respecto a la interpretación del artículo 25.2 CE en el Auto 15/1984, de 11 de enero, resolviendo un recurso de amparo en el que se alegaba que la pena impuesta carecía de toda finalidad de reinserción. El TC no admitió porque consideraba que este derecho no era susceptible de recurso de amparo por no ser fundamental.

Así, el TC entiende que la resocialización y reinserción no son derechos subjetivos de la persona y que no merecen la protección que reciben los derechos fundamentales, por ello, no sería susceptible de recurso de amparo.

El TC interpreta que este artículo es “*un norte para la política penitenciaria, en el marco normativo y en la fase de ejecución cuyos destinatarios directos son los poderes públicos*”¹⁶, considerando por tanto que es un mero mandato informador de las políticas penales y penitenciarias que desarrolle el legislador, identificándolo con los principios rectores de la política social y económica del Capítulo III de la Constitución Española.

“*El artículo 25.2 CE no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del también “fin primordial” de las instituciones de “retención y custodia de detenidos, presos y penados” (artículo 1 LOGP) que comporta “garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro”*”¹⁷. Con este argumento, el TC relativiza el fin resocializador de las penas en pro de la potenciación del objetivo de la prisión como modo de retención y custodia de los presos, algo que queda patente no sólo en la reiterada jurisprudencia del TC, sino también en los artículos 1 LOGP y 2 RP. De este modo y siguiendo esta interpretación, la retención y custodia pasarían de ser los medios empleados para llevar a cabo la reinserción a ser el propio fin de la pena.

Lo que sí reconoce el TC es que la finalidad reinsertora da lugar a derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo y, por tanto, fundamentales. No se da un reconocimiento como derecho fundamental de la reinserción por parte del TC puesto que ello supondría una admisión implícita de que éste es el fin de la pena y que si un condenado ya está resocializado o nunca necesitó resocializarse, no tendría por qué cumplir la condena impuesta, pues el fin ya se habría alcanzado.

b) postura del Tribunal Supremo

La importancia de la opinión del TS es relativa, puesto que su jurisprudencia es contradictoria y, como es bien sabido, la potestad última de interpretación de las normas corresponde al TC, pero la postura mayoritaria de este Tribunal es el reconocimiento de

¹⁶ Vid. STC 209/1993, 28 de junio.

¹⁷ Vid. STC 119/1996, de 8 de julio em su F.J. 4.

los fines reeducadores y resocializadores de la pena recogidos en el 25.2 CE como derecho fundamental.

En este sentido encontramos varias STS que argumentan en favor de esta opinión, señalando que, *“la orientación de las penas a la reinserción y reeducación ya entendida como principio inspirador de la política penitenciaria, ya como derecho que actúa en fase de ejecución de la pena, supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser “preparado para ella” (grados de cumplimiento, permisos, etc.) y que debe atenderse a las deficiencias educacionales que, precisamente, inciden en su actuar delictivo, lo que satisfaría la reinserción”*¹⁸.

En esta misma línea, *“El artículo 25.2 CE superpone los criterios de legalidad, reinserción y resocialización a cualquier otra finalidad de la pena y sería absurdo renunciar a la consecución de estos fines cuando no existe un obstáculo legal, expreso y taxativo, que se oponga a la adopción de medidas accesorias... La voluntad explícita del legislador constitucional nos dice que la respuesta adecuada del sistema punitivo y sancionados tiene que ajustarse a criterios de proporcionalidad, racionalidad, individualización y resocialización...”*¹⁹. Así el TS sigue un criterio opuesto al del TC, puesto que prioriza la finalidad resocializadora de la prisión por encima del fin de retención y custodia.

c) Opiniones doctrinales

La interpretación del TC del artículo 25.2 CE es muy polémica y discutida doctrinalmente, pudiendo encontrar una amplia variedad de opiniones que resumiré en cuatro posicionamientos que considero principales:

- Una parte de la doctrina considera que la interpretación del TC es la adecuada y que el 25.2 CE se trata únicamente de un principio constitucional que deberá ser exigido a los poderes públicos para inspirar las normas penitenciarias y penales. Este sector se basa en los principios de DWORKIN, quien determina que se trata de un principio y no un derecho fundamental porque cumple los requisitos de establecer un ideal de justicia dirigido a los poderes públicos y porque lo hace de tal manera que, en caso de colisión con otros principios, éste no tiene por qué ser preponderante sobre el que entre en colisión.
- Otros sectores doctrinales consideran que se trata de un objetivo al cual deben tender todos los poderes públicos, sin llegar a ser ni un principio ni un derecho fundamental²⁰.

¹⁸ Cfr. STS de 20 de abril de 1999.

¹⁹ Cfr. STS 1 de junio de 1990.

²⁰ Vid. ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Ed. Comares, Granada, 2001, p. 31.

- Otra opinión entiende que la reeducación y la reinserción son una supragarantía específicamente prevista para la ejecución de la pena privativa de libertad, siendo éste el parámetro delimitador que marca el alcance de la tutela judicial efectiva durante la ejecución de la pena²¹.
- La opinión mayoritaria en lo relativo a este tema es que el artículo 25.2 CE es un derecho fundamental, siendo la reeducación y la reinserción dos facetas diferentes pero concurrentes en un mismo artículo y cuyos fines son nivelar asimetrías sociales y culturales y disponer de los medios necesarios para reintegrar al preso en la vida social respectivamente. Es partidario de esta opinión el jurista MAPELLI CAFARENA²².

d) caracterización de la reinserción social como un derecho fundamental

Negar la naturaleza de derecho fundamental del artículo 25.2 CE arguyendo que no es verdaderamente el fin de la pena y que sólo es un principio informador de la Ley, que en caso de colisión con otro derecho no siempre es preeminente o que es utópico perseguir ese fin es fácilmente rebatible.

Primero de todo, y en lo que atañe a las cuestiones formales, no es incompatible que un derecho fundamental sea a su vez un principio informador de las leyes dirigido a las autoridades públicas y al legislador, puesto que los derechos contenidos en la Sección 1ª de la CE que lleva por título “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*” son a su vez principios que deben seguir las Leyes que los desarrollan y a su vez son derechos fundamentales plenamente reconocidos. De otro modo, si el constituyente quisiera que el artículo 25.2 fuera un mero mandato orientador de las normas penales y penitenciarias, debería haberse incluido en el capítulo de la Constitución relativo a los “*Principios rectores de la política social y económica*”.

En segundo lugar, el hecho de calificar un derecho como fundamental no impide que éste sea limitado en caso de colisión con otros derechos, pudiendo ceder en casos determinados ante los derechos de otras personas o ante determinados bienes constitucionales tras realizar una debida ponderación de los bienes o derechos en conflicto.

Como tercer punto, el hecho de que el Estado no garantice con las condiciones actuales una reinserción real en la práctica no supone que este derecho no pueda tener la consideración de fundamental. Considerarlo de otro modo supondría vaciar de contenido el resto de derechos fundamentales, puesto que el objetivo del Estado es tratar de conseguir que se cumplan estos objetivos aunque no lo puedan garantizar en cada caso particular, mientras que los ciudadanos tiene derecho a hacer que se cumplan y, en caso

²¹En este sentido, NAVARRO VILLANUVA, C. *Ejecución de la pena privativa de libertad*, J.M. Bosch, Barcelona, 2002.

²²MAPELLI CAFFARENA, B. *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch, Barcelona, 1983, pp. 150 – 152.

de que no sea así, reclamar su reparación al Estado por la vía judicial oportuna, garantizando así lo que conocemos como Estado Social, Democrático y de Derecho, sin que los poderes públicos actúen en detrimento de su protección y restauración.

En la práctica, la calificación del artículo 25.2 CE como derecho fundamental supondría que el juez o Tribunal sentenciador y al juez de vigilancia penitenciaria a interpretar este precepto jurídico de la manera más favorable para la efectividad del mismo y para el reo.

Además, también permitiría la modificación del título ejecutivo mientras se está ejecutando la pena privativa de libertad, facilitando de este modo la concesión de beneficios penitenciarios como los permisos o las comunicaciones externas y favoreciendo de este modo la reinserción de los presos mediante la variación sustancial de la pena.

Es muy importante tener en cuenta que la caracterización de la resocialización como derecho fundamental abriría la posibilidad de utilizar la vía del amparo constitucional ante el TC en caso de vulneración, teniendo de este modo una doble eficacia, como institución del sistema jurídico de una parte y como facultad de los recursos de otra, mientras que su consideración como un mandato constitucional únicamente permitiría su protección a través de la posible vulneración que se diera a través del artículo 24.1 CE, que recoge el derecho a la tutela judicial efectiva.

e) reinserción como parámetro de constitucionalidad de las normas

El TC, a pesar de no reconocer el 25.2 CE como derecho fundamental, sí admite que es un parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad de las leyes penitenciarias y penales²³, aunque su línea jurisprudencial también acepta como fines principales de la pena la retención y custodia de presos, de modo que no se consideraría inconstitucional una norma que declinase el fin resocializador, lo cual, desde mi punto de vista, es inadmisibles pues vaciaría de contenido el artículo constitucional, quedando en la práctica este derecho totalmente desprotegido.

²³ Vid. STC75/1998, de 31 de marzo; STC 81/1997, de 22 de abril.

6. ¿LA PENA COMO MEDIO DE REINSERCIÓN?

Actualmente el sistema punitivo está lleno de elementos tanto jurídicos como extrajurídicos encaminados todos ellos a operar conjuntamente y convertir la pena en algo más que un castigo, pudiendo considerarla como una función social compleja y centrándose en los aspectos positivos que pueda inducir en los individuos. Ya dijo Foucault²⁴ que las penas se pueden considerar suplicios cuando responden a determinados criterios, como que produzca sufrimiento en el individuo, y, está claro que este no es el mejor camino para resocializar a una persona.

Según el filósofo francés, la humanidad es una característica insoslayable de la pena, la cual, deberá cumplir una serie de requisitos o reglas para que sea útil:

1. Que sea lo menos arbitrario posible y que la pena sea impuesta de conformidad al delito cometido.
2. Que exista una correlación de fuerzas entre el castigo y la pena, de tal manera que la pena sirva para disuadir de la comisión del delito (prevención especial).
3. Modulación temporal de la pena, es decir, que tenga una duración determinada, pues no sería útil de otro modo ya que, en lugar de resocializar al individuo, se le estaría haciendo pasar por un suplicio sin un objetivo claro y se desperdiciarían los esfuerzos hechos para su reinserción.
4. Interpretación de la pena como un “bien social”, entendido como un modo de conseguir sacar ventaja de aquellos que cometieron un delito llevando a cabo una labor social con ellos y consiguiendo su reinserción.
5. Utilización de la pena como soporte de ejemplo, lección y discurso frente al resto de la sociedad.

Teniendo en cuenta todos estos principios, se puede concluir que la pena de prisión no responde a los mismo, pues no responde a la especificidad de los delitos, carece de efectos notables sobre la sociedad, el cumplimiento de la pena es difícil de controlar y se expone a los internos a la arbitrariedad derivada de la opacidad de la prisión y sólo sirve para generar violencia y sospecha sobre su funcionamiento.

Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar a el delincuente una inserción positiva a la sociedad esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción.

Lo ideal sería que La pena fuese proporcional al delito cometido, exigiéndose la proporcionalidad de los delitos y las penas, no en aras de la *retribución* o de la *expiación*, sino de la misma prevención general. Más eficaz que la pena dura y cruel es la pena cierta, pronta y proporcionada al delito.

²⁴ FOUCAULT, M. *Vigilar y castigar*. Madrid; Siglo XXI Editores, 1989.

Es importante destacar el punto de vista de Beccaria, quien afirmó que "*Toda pena (dice el gran Montesquieu) que no se deriva de la absoluta necesidad, es tiránica: proposición que puede hacerse más general de esta manera. Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico.*"²⁵ Esta cita del jurista italiano me lleva a reflexionar sobre los requisitos anteriores, llegando a la conclusión de que las penas deberán tener, ante todo, lógica, pues de otro modo, no serán entendidas como una función social, sino como un mero castigo cuyo objetivo es puramente retributivo, que es el objetivo más arraigado socialmente a la historia de la prisión y que, por suerte, en la actualidad es un fin que se encuentra en clara retirada en favor del tratamiento de los individuos internos en prisiones.

Tras analizar de forma muy breve las características que deberá tener la pena para cumplir un fin social y no convertirse en un castigo vacío de contenido, paso a desarrollar los programas de tratamiento que se desarrollan actualmente en las prisiones con el objetivo de tratar de cumplir con lo establecido en el art. 25.2 CE.

²⁵ BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y las penas*. Capítulo II (ortografía literal de la primera edición española, 1774).

7. PROGRAMAS DE REINserCIÓN EN PRISIONES: ACTUALIDAD, CRÍTICA Y ALTERNATIVAS.

Las pedagogías progresistas centran sus intervenciones con fines de integración y reinserción basados en el desarrollo integral de la persona, buscando la rehabilitación social de los presos sin eludir las desventajas sociales que presentan y teniendo en cuenta las características de la realidad de la cárcel. Para ello, a modo de ejemplo, una técnica consiste en recrear situaciones cotidianas a fin de adaptar los programas educativos a las expectativas de los internos, siendo estos partícipes de sus propios tratamientos, colaborando en su desarrollo y aplicación. De esta manera se educa hacia la libertad en un contexto que no sólo la niega, sino que también la combate y la teme (haciendo alusión a razones de seguridad).

El objetivo es articular lo particular de los sujetos con el orden de lo común y lo social, dando respuestas integrales y globales, pero sin dejar a un lado las intervenciones personalizadas requeridas como consecuencia de la especialidad de los individuos y del propio entorno, sin renunciar a una práctica pedagógica socialmente inclusiva y transformadora.

Las intervenciones sociales en prisión deberían abarcar de forma íntegra y transversal cinco ámbitos de actuación, que son la individualización, la progresión de grado, el tratamiento penitenciario (mediante la recuperación terapéutica o una atención asistencial), el cumplimiento de la pena allí donde el preso tenga arraigo social, la comunicación con el exterior y los permisos de salida. No se deben aplicar programas genéricos como establece el artículo 93.6 RP ya que no son efectivos y limitan los derechos individuales de las personas presas, ni tampoco están en consonancia con el mandato de la LOGP, que establece la individualización de los tratamientos dirigidos a los internos.

A continuación, expondré algunos de los factores que tienen una influencia directa y relevante en el proceso de resocialización de los presos, analizando cómo son en la actualidad, si influyen positiva o negativamente y si existen alternativas que mejoren la vida y el tratamiento de los individuos.

I. INFRAESTRUCTURAS

Las infraestructuras tienen una gran influencia en la vida de los presidiarios y en su proceso de reinserción en la sociedad. En los últimos años se ha llevado a cabo la construcción de macrocárceles, centros carcelarios de gran tamaño con capacidad para cientos de presos. Dadas sus dimensiones, es necesario situarlas a las afueras de los centros urbanos, normalmente a varios kilómetros, porque necesitan grandes extensiones de terreno para ser construidas. Son concebidas como unidades autosuficientes en la que los presos se distribuyen en módulos independientes en función del régimen en que sean clasificados.

Estas construcciones suponen un gran coste en seguridad y personal, muchas veces en presupuestos orientados a mantener las instalaciones y no en crear las

condiciones adecuadas para la adecuada reinserción de los presos, quienes además, tienen serios problemas para recibir las visitas de sus familiares por las distancias y creando aún más la sensación de segregación social y exclusión de la realidad, algo que afecta negativamente tanto a internos como a funcionarios.

Las celdas en las prisiones suelen medir un promedio de 8 metro cuadrados y deben disponer de instalaciones básicas como calefacción, iluminación, etc. algo que no siempre se cumple, pues hay presos que no disponen de calefacción o bien la tienen pero no se enciende y la iluminación suele ser bastante deficiente o excesiva.

Estos hechos comportan un aspecto muy negativo para un interno que pasa una media de 21 horas al día recluido en una celda donde si hay poca luz, no puede realizar ninguna actividad o en una donde haya mucha luz y no hay posibilidad de descanso. Esta falta de control sobre la iluminación, convirtiéndose en una fuente de sufrimiento psicológico, algo que podría evitarse con la colocación de una simple cortinilla en la ventana o algún tipo de lamparita.

En cuanto al mobiliario de la celda, sólo disponen de una plancha para colocar el colchón sobre ella y un pequeño escritorio con una silla y unas baldas. Todo ello situado junto al inodoro y el lavabo, de tal manera que siempre existe una gran humedad en la celda. En la puerta disponen de una trampilla para pasar la comida, aunque existe un Auto del JVP de Alicante de 11 de marzo de 1997 que prohíbe llevar a cabo esta práctica por dos motivos: La posibilidad de contagio y gérmenes debido a la cercanía de la trampilla al suelo y el hecho de la necesidad del preso de agacharse a por la comida, lo cual implica de forma innecesaria un trato degradante y humillante, lo cual vulnera los derechos fundamentales del preso.

II. EDUCACIÓN

La educación es un punto fundamental a tener en cuenta en los procesos de resocialización de los presos y, para ser efectiva, debería incluir temas de educación básica y general para adultos, además de una educación profesional orientada en función de las tendencias laborales del momento e incluyendo actividades creativas, culturales y deportivas. Además, deberían abarcar programas de ayuda, apoyo y reinserción tras el paso por prisión, no únicamente durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

En resumen, consiste en ir más allá del reconocimiento como derecho a la educación para las personas encarceladas, sino que se deberá poner de relieve las particulares condiciones de vida que tienen y trabajar sobre ellas para lograr pasar por prisión sin dejarse la dignidad en el camino. Es tan fundamental este derecho a la educación que es el único medio que permite defenderse *en y de* la cárcel para generar un cambio *en y de* los sujetos, de forma tal que se les proporcione un nuevo modo de vivir en sociedad y evitar así la cronificación de sus problemas.

Actualmente la educación en la prisión consiste en asistir a la escuela durante unas horas al día, pero el régimen es muy desigual a lo largo del año y los periodos vacacionales son muy largos y el acceso a la biblioteca, a pesar de estar extendido, suele ser restringido,

por lo que disponen de mucho tiempo libre durante el cual discurren las horas sin ningún fundamento, algo que es tremendamente negativo para el tratamiento, abocando a la alteración mental a quienes padecen esta inactividad forzosa.

III. ACTIVIDADES DEPORTIVAS

La actividad que más tiempo consume en prisión es la práctica de deporte, entendido como ejercicio físico independientemente del lugar donde se realice.

Las macrocárceles que se han ido construyendo durante los últimos años, disponen de instalaciones deportivas modernas, con gimnasios equipados y amplios patios en los cuales los internos pueden practicar ejercicio físico, si bien es cierto, que existen estudios basados en cuestionarios realizados a presos de diferentes prisiones españolas en los que la queja más común es que estas actividades o están restringidas o no disponen del equipamiento (entendido tanto como carencia de espacios deportivos como la existencia de ellos pero sin ningún tipo de material deportivo a disposición de los internos)²⁶.

En cuanto al patio, es el espacio cotidiano donde transcurre parte de la vida del preso y una de las pocas vías de escape con las que cuenta. Según lo establecido en el artículo 93.1 RP los internos disfrutarán como mínimo de 3 hora de patio, que podrán ser ampliadas hasta tres horas más para la realización de actividades programadas, por lo que el resto del tiempo están encerrados en la celda, privados de cualquier intento de estructuración personal y psicológica, lo cual, desde mi punto de vista se traduce en un trato inhumano y poco orientado al cumplimiento de un fin diferente a la mera retribución. Además, no se permite salir a los presos en grupos mayores a cinco personas, y, en los módulos con un número impar de internos, muchas veces salen en solitario, cosa que es ilegal, ya que el art. 90.2 RP establece que las limitaciones regimentales no pueden ser iguales o superiores a las fijadas para la sanción de aislamiento, y en este caso, las restricciones son prácticamente las mismas.

De este modo, y una vez más, el proceso de reinserción vuelve a encontrarse con escollos que dificultan el tratamiento, como consecuencia de unas malas condiciones logísticas y de un trabajo deficiente de los funcionarios públicos, quienes establecen restricciones arbitrarias sin motivarlas en razones fundadas.

IV. CUESTIONES SANITARIAS

La vigilancia médica en prisiones debería ser especialmente meticulosa. La ley establece que será de carácter obligatorio la visita diaria del médico, pero en la realidad, esto no suele suceder. Normalmente los centros penitenciarios alegan que no disponen del personal cualificado suficiente para el cumplimiento de este mandato, pero cuando esto ocurre, se debe interponer queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria para revertir

²⁶ RÍOS MARTÍN, J.C. *Mirando al abismo. El régimen cerrado*. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 2002, pp. 62-66.

la situación y dejar constancia de la misma²⁷. Según consultas realizadas a presos de distintas cárceles, no suelen ponerse trabas para la asistencia sanitaria, pero tampoco se cumple con la legalidad establecida, siendo la frecuencia de control médico la que solicitan los propios internos y no la establecida en la normativa²⁸.

a) Atención especializada

En muchos casos los internos necesitan atención especializada por problemas de salud específicos, siendo los más comunes los problemas psicológicos y las drogodependencias, lo cual es un factor de exclusión añadido a los que ya acarrean los presos *per se*.

En cuanto a la atención psicológica en prisión, en la actualidad es bastante escasa y normalmente la prestan asociaciones u organizaciones no gubernamentales a través de convenios con la Dirección General de las Instituciones Penitenciarias, aún cuando es esencial, ya no solo para aquellos presos que la necesitan, sino para una apropiada actividad resocializadora. La mayoría de los problemas psicológicos se tratan farmacológicamente, con medicamentos como *Tranxilium*, *Tranquimazin* o *Valium*, cuyo efecto es mantener tranquilos a los internos, pero en el momento en que se pasa el efecto de esta medicación, los problemas no sólo siguen existiendo, sino que pueden incrementarse.

Por otro lado, la escasa presencia de psicólogos suele estar asociada al tratamiento de las drogodependencias, pues una de las obligaciones de la Administración es velar por la integridad y la salud de los internos (art. 3 LOGP), aunque los tratamientos son muy escasos y no se ofrecen a todos los presos. En líneas generales se pueden encontrar los tres siguientes tratamientos²⁹:

- Tratamientos de desintoxicación: Destinados a superar el síndrome de abstinencia orgánico y se puede tratar mediante la utilización de fármacos o sin ellos.
- Tratamientos de deshabituación y rehabilitación: El objetivo de este tratamiento es conseguir estabilizar la abstinencia, mediante la ayuda de fármacos, actividades ocupacionales y realizando un seguimiento personal y psicosocial. A esta parte del tratamiento no tienen acceso las personas clasificadas en primer grado dado el régimen de vida al que están sometidos.
- Tratamientos de mantenimiento con metadona: Se busca con ello la normalización de la vida del drogodependiente y tiene como resultado la

²⁷ Vid. Auto del JVP de Castilla y León de 21 de enero de 1997.

²⁸ Óp. Cit. RÍOS MARTÍN, pp. 67 – 74.

²⁹ Consultados en distintas fuentes, entre ellas óp. Cit. RÍOS MARTÍN, p. 73 y en la web de Proyecto Hombre, accesible a través del siguiente enlace <http://proyctohombre.es/programas-existent/>

disminución de la conflictividad como consecuencia de los síntomas del síndrome de abstinencia.

V. CUESTIONES DEL RÉGIMEN

El ingreso en prisión es un hecho que afecta a los internos tanto en lo físico como en lo psicológico y las normas carcelarias al entrar provocan una sensación de exclusión y reclusión sobreañadidas, debido a prácticas como privar de sus pertenencias a quien ingresa, creando un sentimiento de desposesión y despersonalización bastante agudo, sensación que se incrementa con las restricciones en cuanto a los objetos que se pueden tener en la celda, que se imponen de manera forzosa y arbitraria en muchas ocasiones y que conlleva una serie de incomodidades, además de la sensación de indefensión y de pérdida de identidad.

Otro asunto destacable son los cacheos de los internos, que deberán seguir una serie de pautas, como que nunca podrán ser realizados por la fuerza, que no deben implicar desnudez integral, que o cabe la posibilidad de realizar el cacheo por palpación. El objetivo es evitar el trato inhumano y degradante que supone estas prácticas, que únicamente son admitidas por la normativa en casos concretos y específicos y por motivos de seguridad³⁰, siendo más que clara la jurisprudencia sobre el tema³¹.

En cuanto a los registros de las celdas, parece razonable que se practiquen de forma periódica por motivos de seguridad, pero nunca de forma rutinaria y sin el debido respeto a los bienes personales de los internos, lo cual además de ser ilegal e ilegítimo, acaba convirtiéndose en una fuente de conflictos violentos, lo cual dificulta una convivencia pacífica y un buen proceso rehabilitador y resocializador. No se debe olvidar que la celda es a efectos prácticos y jurídicos el domicilio de los presos y que por ello deberían gozar como garantía instrumental de la protección del artículo 18.2 CE que consagra la inviolabilidad del domicilio salvo en casos de delito flagrante, respetando así los derechos fundamentales de los presos tal como queda establecido en el artículo 25.2 CE, el derecho a la intimidad (artículo 18.1 CE) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (10.1 CE).

Otro de los aspectos perjudiciales del régimen carcelario son los recuentos nocturnos, cuya práctica consiste en que los funcionarios entran en las celdas de los internos durante la noche, los despiertan y comprueban que no falte ninguno. Una vez más, parece razonable llevar a cabo esta práctica por motivos de seguridad, pero si se produce periódicamente y sin control alguno, termina por convertirse en una nueva fuente de tormento psicológico y moral, provocando en los presos una sensación de ansiedad a la espera de que se produzca el recuento durante la madrugada, cuando es algo perfectamente evitable, ya que el artículo 67.1 RP determina que en casos de urgencia o seguridad, suficientemente contrastados y justificados, se podría acudir al recuento extraordinario, pero no se debe recurrir al recuento nocturno y normalizarlo de tal manera

³⁰ Véase además el Auto del JVP de Málaga de 13 de enero de 1994 y de 7 de febrero de 1994.

³¹ Véanse STC 143/1995, de 3 de octubre, STC 39/1997, de 27 de febrero y STC 57/1994.

que acaba siendo lo ordinario a pesar de su carácter indigno e inhumano y de tener consecuencias negativas en los internos, pues al perturbar su descanso constantemente, se produce un deterioro físico y psicológico notables.

VI. UTILIZACIÓN DE MEDIOS COERCITIVOS

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.³²

El uso de medios coercitivos para ser considerado legal debe cumplir los siguientes requisitos:

- El asilamiento provisional en celda, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada o sprays y las esposas serán los únicos medios que podrán utilizarse según queda establecido en los artículos 45.3 LOGP y 72.1 RP.
- Se aplicarán estas medidas únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para restablecer la normalidad y deberán ser proporcionales al fin pretendido. Si hay una forma menos gravosa de conseguir la finalidad pretendida, no deberán aplicarse.
- Sólo se podrán aplicar para evitar actos de evasión o violencia, daños de los internos a sí mismos, a terceros o a las cosas y a para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos.
- Su aplicación deberá comunicarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria inmediatamente (art. 45.2 LOGP y 72.3 RP).
- Su aplicación exige que debe existir una situación crítica y urgente, como determina el Auto JVP Sevilla de 7 de octubre de 1991.
- No se pueden utilizar estos métodos para la averiguación de delitos.

Parece evidente que la aplicación de estos medios coercitivos fuera de lo anteriormente especificado constituirían malos tratos contra los internos, vulnerándose de este modo sus derechos fundamentales.

En la actualidad, este tipo de prácticas fuera de la legalidad se producen más a menudo de lo deseable, lo cual provoca un ataque y vulneración de los derechos fundamentales más básicos de las personas, siendo este un clima poco adecuado para la

³² Definición obtenida del informe sobre la prevención mundial de la violencia de la OMS de 2014, disponible en el siguiente enlace <http://www.who.int/topics/violence/es/>

rehabilitación de los internos, ya que los entornos violentos sólo generan más violencia, que es precisamente de lo que se les pretende apartar.

8. LA CRISIS DEL IDEAL RESOCIALIZADOR: CRÍTICA

La efectividad resocializadora es puesta en entredicho por diversos motivos que, de un modo u otro, tienen una repercusión directa en la vida de los prisioneros y que, por tanto, influyen de forma negativa en el proceso resocializador del individuo. Esto sumado a las políticas derivadas de la crisis económica en la que los recortes hacen mella en los recursos que se ponen a disposición de las instituciones penitenciarias y a unas estadísticas en las que el porcentaje de reincidencia es bastante elevado hacen que la creencia general sea que la reinserción de los presos es una idea utópica e imposible de realizar. A continuación, paso a exponer y analizar algunas de las cuestiones más importantes acerca de este asunto clave para las instituciones penitenciarias.

I. PROBLEMAS DE LA REEDUCACIÓN Y LA RESOCIALIZACIÓN

El mayor problema existente en cuanto a lo relativo a la reeducación y la resocialización es su crisis sin precedentes, cuyo inicio tuvo lugar en la década de los años setenta, momento en el cual este ideal recibió duras críticas desde distintas perspectivas, siendo las principales las siguientes:

- La inadmisibilidad de la resocialización por utilizar mecanismos invasivos que constituyen una injerencia en la esfera individual de los reclusos, puesto que conlleva una modificación no sólo en el comportamiento del individuo, sino también en su actitud interna³³.
- La inoperancia de los tratamientos reinsertores, avalada por numerosas estadísticas que demuestran que hay un alto nivel de reincidencia por parte de los delincuentes.
- La última crítica afirma que carece de sentido resocializar al delincuente para reintegrarlo en una sociedad criminógena por naturaleza. Quienes son partidarios de esta opinión afirman que es la sociedad la que debe resocializarse, puesto que ella misma es la que produce delincuencia³⁴.

Por una parte, la condiciones de vida en prisión, sustentadas sobre continuas privaciones impuestas por la propia normativa penitenciaria, como lo son las restricciones en el régimen de visitas, en la privacidad de las comunicaciones... y por otra parte las que se producen *intra muros* y *extra lege*, pues hay múltiples testimonios de reclusos e informes de asociaciones en defensa de los Derechos Humanos que hacen referencia a maltrato físico y psicológico, inducciones al suicidio, humillaciones y vejaciones, amparadas en el desconocimiento social, la impunidad de los funcionarios de prisiones y

³³ Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M. *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*. J.M. Bosch Editor, S.A. Barcelona, 1992, p. 29.

³⁴ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal y control social*. Editorial Temis, Colombia, 1999, p. 92.

la falta de control judicial y administrativo³⁵. A todo esto, hay que sumar la falta de dotación, medios y personal capacitado para poder llevar a cabo de forma adecuada el proceso rehabilitador y reinsertor de los presos.

Además, en la vida carcelaria se acaba creando una subcultura específica, una sociedad al margen de la sociedad en la que existen unas normas de conducta diferentes, como la no cooperación con los funcionarios y no facilitar información perjudicial para otros compañeros, llegando a producirse sanciones por parte de los otros reclusos si no respeta estas nuevas reglas. Así es como poco a poco va produciéndose una “socialización que desocializa”, es decir, se produce una adaptación por parte del individuo a las normas carcelarias, lo cual provoca una “desculturización” que juega en contra de la resocialización, mientras que al mismo tiempo se produce una “enculturización” del preso, que acaba adoptando los usos y costumbres de la prisión³⁶.

El debate acerca de la naturaleza de la reinserción social ha quedado obsoleto, abriendo paso al debate sobre la existencia de la misma reinserción. Las políticas actuales están orientadas a la inocuización y la segregación social, aislando al presos para evitar su supuesta peligrosidad, dando de forma tácita una primacía absoluta al fin preventivo especial de la pena, dejando totalmente a un lado la resocialización, aunque, desde mi punto de vista, mientras siga existiendo la pena privativa de libertad, será necesaria la existencia de la reeducación y la resocialización, a pesar de la tendencia actual cuyo objetivo es eliminar de la sociedad a los individuos irrecuperables con el fin de proporcionar sensación de seguridad a la mayoría social³⁷, legitimando la prisión como una institución de retención de aquellos “desviados sociales” en aras de la protección de un orden ya establecido.

Para que haya resultados positivos se deberá marcar como objetivo, no tanto distanciar a los reclusos de situaciones conflictivas, sino educarlos en ellas, vinculando lo cognitivo y lo social, creando un vínculo entre inteligencia y racionalidad y los sentimientos y emociones, de tal manera que ese sea el motor principal de un cambio de actitudes y comportamientos, puesto que con las pedagogías conservadoras basadas en enfoques puramente correctivos, los programas educativos basados en la rentabilidad y la educación que opera como una modalidad más de control, ha quedado demostrado que no se han logrado los objetivos propuestos e incluso haciendo que las tasas de reincidencia se incrementen, ya que la aplicación de un régimen carcelario más estricto y duro no asegura la reeducación y reinserción del preso, sino todo lo contrario, puesto que produce una mayor desadaptación social en la persona, le impide participar en actividades

³⁵ RÍOS MARTÍN, J.C. *Mirando al abismo. El régimen cerrado*. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 2002, p.202 y *Mil voces presas*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 1998, pp. 215 y 216.

³⁶ GOFFMAN, E. *Etudes sur la condition sociale des malades mentaux et autres reclus*, París, 1961.

³⁷ DE GIORGI, A., *Tolerancia cero: Estrategias y prácticas de la sociedad de control*, Editorial Virus, Barcelona, 2005, p. 57.

programadas, se incrementa el consumo de sustancias tóxicas y las personas acaban siendo más propensas a sufrir trastornos mentales. Por tanto, este no parece ser el camino más adecuado para cumplir con los fines de la pena, sino que habrá que trabajar con unas medidas más suaves de cumplimiento, como reducciones de condena, programas de tratamiento más completos, clasificación en tercer grado, permisos de salida, facilitación de las comunicaciones...

La sobreocupación carcelaria es otro de los problemas más preocupantes, puesto que afecta de forma directa a la intimidad y la dignidad de los internos y supone otra traba más a la efectividad de los programas de reinserción y dificultando la aplicación de medidas de excarcelación del penado. La ubicación de los centros penitenciarios es otro motivo de queja bastante importante a día de hoy, pues se obliga a los penados a cumplir condena en lugares alejados de su entorno, por lo que se incrementa el desarraigo. La sobreocupación hace que muchas veces y como consecuencia de la falta de espacio, muchos presos sean trasladados a otras prisiones para cumplir condena, fomentando la desocialización.

Las instituciones penitenciarias actualmente no son concebidas como un espacio para la reeducación, siendo esto imposible ya que cualquier actividad se considera secundaria frente al objetivo de la propia reclusión de los individuos³⁸. Si realmente se quiere hacer efectivo el sistema de reinserción social de los presos, la primera misión por parte de las Autoridades Públicas es la de modificar las condiciones de vida en las cárceles españolas, puesto que este ambiente no es el más apropiado para la educación y es percibido por los individuos como una rutina de vigilancia y castigo más que forma parte de un objetivo meramente retributivo.

II. REPERCUSIONES SOBRE LA SALUD FÍSICA DE LOS INTERNOS

Las duras y precarias condiciones de vida en prisión contribuyen a la decadencia física de los internos, causando un importante deterioro en la salud de quienes pasan por ella.

Algunos de los problemas más frecuentes son la pérdida de agudeza visual, de olfato y de oído, debido a los problemas de luminosidad, espacio e higiene que más arriba se han detallado. La prisión es además un caldo de cultivo perfecto para las enfermedades contagiosas, puesto que el hacinamiento, la falta de condiciones higiénicas, la no ventilación del ambiente y la deficiente asistencia médica son factores determinantes para la propagación de todo tipo de virus e infecciones.

Ante esta situación son especialmente vulnerables aquellas personas que padecen enfermedades o dolencias crónicas, como ocurre con los enfermos de hepatitis o SIDA, quienes se ven perjudicados enormemente por estas condiciones de vida, puesto que sus defensas disminuyen como consecuencia de una alimentación poco nutritiva, higiene y

³⁸ GIL CANTERO, F. (2010) *La acción pedagógica en las prisiones. Posibilidades y límites*. Revista española de pedagogía, n.º 245, pp. 49-64.

limpieza cuestionables y la inevitable somatización de un estado psicológico depresivo e insano condicionado por el malestar físico.

Es más que evidente que todo ello no sólo no contribuye a la resocialización y reeducación de los presos, sino que además supone una clara vulneración de derechos fundamentales y una falta de preocupación absoluta por las personas presas y su bienestar físico y sanitario, mostrándose una vez más el fin meramente punitivo de las penas.

III. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS PARA LOS INTERNOS

El régimen penitenciario conlleva un alto nivel de sufrimiento psicológico que se expresa en numerosos y distintos sentimientos negativos, como rencor, irritabilidad, desesperación, deseos de venganza, tentaciones de suicidio, sentimiento de pérdida, impotencia, agobio, tristeza, rabia, ansiedad, soledad, asco, pánico... todo ello rociado con una gran dosis de odio, lo cual genera unos altos niveles de violencia.

Desde la perspectiva de los presidiarios, su paso por la cárcel tiene como único fin la venganza como castigo por su error, dadas a las desproporcionadas condiciones que en ocasiones tienen que vivir. A menudo se sienten tratados como animales y el hecho de vivir encerrados en una especie de jaula la mayor parte de su tiempo no contribuye a que esa sensación desaparezca.

Los trastornos más habituales entre los internos suelen ser las fobias, manías, depresiones, tics nerviosos, insomnio, tendencias suicidas, pérdidas de concentración y/o memoria... aunque una de las dolencias más común y grave es la Indefensión Aprendida (SELIGMAN), que consiste en la *“falta de convicción en la eficacia de la propia conducta para cambiar el rumbo de los acontecimientos que vive el sujeto para cambiar el rumbo de los acontecimientos que vive o para alcanzar los objetivos que se desean, debido a la expectativa de falta de control”*³⁹. Este trastorno viene provocado por un déficit motivacional consecuencia de la incapacidad de los internos en prisión de iniciar una conducta voluntaria y positiva y por un déficit cognitivo, esto es, la incapacidad para realizar nuevos aprendizajes o sacar lo positivo de las experiencias vitales. Todo ello sumado al déficit emocional que provoca la prisión, hace que la estabilidad psicológica de los presos durante su internamiento sea nula, lo cual provoca que el tratamiento que reciben, en la práctica, no cumple con un fin reinsertor y reeducador.

La atención psiquiátrica debería ser imprescindible en los centros penitenciarios, ya que se ha detectado unos altos índices de presencia psicopatológica, que puede haber sido causada como consecuencia del aislamiento producido por el internamiento, lo cual es indicio de lo maleficiente que es el sistema con quienes están encarcelados, o bien, ser una enfermedad previa al ingreso en prisión, por lo que debería de tratarse en el propio centro o pensar si lo más adecuado para su tratamiento es un lugar como la prisión.

³⁹ Óp. Cit. RÍOS MARTIN, p. 155

9. CONCLUSIONES

La pena de prisión supone dejar en manos de las instituciones penitenciarias a las personas condenadas a cumplir esta sanción. Esto conlleva una grandísima responsabilidad que implica que todos los recursos (económicos, sociales, políticos, legales...) que se inviertan en llevar a cabo los mandatos establecidos en el artículo 25.2 CE, protegiendo y respetando los derechos fundamentales de los internos a la vez que se vela por la seguridad de la sociedad y se trata de proceder al tratamiento de reeducación y reinserción de las personas condenadas. Por ello es necesario que los profesionales a los que se les confía a la población penitenciaria estén muy bien formados y que trabajen de forma colaborativa para la reeducación y resocialización de los internos, quienes de forma muy frecuente provienen de las capas socioeconómicamente más débiles y, por ello, tienen problemas muy específicos que deben ser tratados para lograr su vuelta a la convivencia en sociedad. Además, deberá invertirse en proporcionar medios e instalaciones adecuadas para que la mejora en los fines de reinserción y reeducación de la pena sean constatables y eficientes.

El estudio realizado para poder hacer el presente trabajo ha hecho que reflexione acerca del tema carcelario y que llegue a las siguientes conclusiones.

I. INIDONEIDAD DEL SISTEMA PUNITIVO PARA LA REINSERCIÓN.

Resulta patente el entorno tan complejo para poder desarrollar un tratamiento adecuado y enfocado a cumplir con los fines del 25.2 CE con la población penitenciaria, no sólo por las deficiencias o escasez de los programas, sino porque éstos además tienen enfoques genéricos y sesgados por la estructura del sistema punitivo además de por la diversidad de personas, muchas de ellas insertas en la violencia y la exclusión, con problemas, situaciones, necesidades, historias e intereses muy particulares. Igualmente, la situación de mujeres y hombres en prisión presentan características diferenciales, por lo que se considera fundamental partir desde una perspectiva de género, permitiendo visibilizar, atender, analizar e intervenir sobre la problemática, teniendo en cuenta sus condiciones específicas de vida y su subjetividad.

Considero que la prisión no es un lugar apropiado ni apto para llevar a cabo un adecuado tratamiento de reeducación y reinserción de un preso, si bien es cierto que la normativa penitenciaria vigente, en teoría, aboga por ello, pero creo que queda suficientemente acreditado con numerosos estudios, artículos, libros e incluso con declaraciones en primera persona de presos (siendo algunos de estos medios en los que me he basado para la elaboración de mi trabajo), que no se trata de un lugar donde se tenga pleno respeto por los derechos de quienes pasan allí su día a día (y con esto me refiero tanto a funcionarios como a presos), pues se crea un ambiente de violencia y restricciones que acaba por convertirse en algo peligroso para todos los que están allí. Creo que debería darse muchísima más relevancia la educación, esencial para el correcto desarrollo de la personalidad de los presos y para que los funcionarios y profesionales que allí trabajan sean capaces de dar el trato más adecuado a los internos, pudiendo

afrontar las especialidades y particularidades que puedan darse y gestionar y afrontar del mejor modo posible las difíciles situaciones que se viven en las prisiones. La gran cantidad de horas ociosas de los internos son completamente negativas durante su estancia en prisión y es por eso que creo que lo más adecuado sería incrementar las actividades culturales y las que impliquen un aprendizaje social y emocional para los presos.

Además, las instalaciones de las prisiones actuales, a pesar de su modernización y renovación, continúan sin ser adecuadas para llevar a cabo un tratamiento adecuado de los internos y aumenta los problemas de hacinamiento y de cobertura de las necesidades básicas de éstos. Tampoco ayuda el hecho de que las prisiones se encuentren aisladas de las ciudades, incluso a cientos de kilómetros de los hogares de los presos, puesto que esto incrementa las probabilidades de desarraigo social y la ruptura de vínculos con sus familiares, algo que es claramente negativo para evitar esa desadaptación social consecuencia del paso por prisión de una persona. Además, debería haber mayor transparencia de la institución, puesto que los datos son escasos y, en muchos casos, sesgados e insuficientes para poder estudiar en profundidad cómo proceder a una mejora de la vida carcelaria. Esta es una dificultad que he encontrado durante la realización del estudio y que he leído que también han tenido otros destacados autores estudiosos del tema. Esto sin duda contribuye a la opacidad de la prisión, dando lugar a una sensación de aislamiento de la realidad tanto para presos como para funcionarios y, a su vez, otorga absoluta impunidad a los abusos que en prisión puedan cometerse. Es como si se tratase de un misterioso y oscuro mundo totalmente fuera de la realidad de la mayoría de las personas y acerca del cual conocemos únicamente lo que vemos en algunas películas, novelas o reportajes televisivos, sin que se refleje bien la verdad sobre las instituciones penitenciarias.

La vida en prisión se caracteriza por un el llamado “código del preso”, un conjunto de normas no escritas y ajenas a la regulación legal que regulan la relación entre los presos. Estas normas imponen la ley del silencio, aunque se trate de temas muy graves como pueden ser daños físicos o psicológicos entre internos o con los funcionarios y la supervivencia en este ámbito exige el cumplimiento estricto de este “código”. Este sistema termina por convertirse en una sociedad carcelaria, con una jerarquía muy clara y despersonalizada en la que siempre sufren más los más vulnerables.

El día a día en prisión se caracteriza por la monotonía, llena de horas en el patio sin hacer nada, horas en la celda pensando de forma obsesiva sobre los mismos temas porque no existe ningún tipo de estímulo más allá de las cuatro paredes que les rodean, sometimiento a las normas extraoficiales de funcionamiento de la prisión, pérdida de cualquier tipo de capacidad de decisión, empobrecimiento vital, falta de automotivación y un largo etcétera de circunstancias que, como es obvio, no son las más propicias para llevar a cabo una plena reinserción social de los internos.

Esto afecta a los internos tanto a nivel físico como a nivel psicológico, generando la aparición de determinadas actitudes y comportamientos como la desproporción reactiva, es decir, la reacción desmesurada ante cuestiones que en un contexto diferente carecerían de importancia; la dualidad adaptativa u hostilidad a la adaptación a todo lo

que provenga de alguien que sea considerado una autoridad; síndrome amotivacional, lo que provoca que los internos carezcan de interés hacia cualquier estímulo o actividad; imposibilidad de controlar situaciones cotidianas y baja autoestima, incrementada por las carencias y necesidades. La conclusión a la que llego con todo lo desarrollado, es que este tipo de comportamientos suponen una respuesta normal y adaptada dentro de un contexto que es claramente anormal y desadaptado.

Es por todo lo anterior que debería plantearse la duda de si la prisión es una pena cuyo fin es la reeducación y la resocialización de quienes delinquen, ¿por qué genera una notoria inadaptación social en las personas tras su paso por prisión? Creo que la respuesta obvia y más evidente es que la prisión en realidad supone un internamiento anormalizador que genera la ruptura total de vínculos del preso con el mundo exterior, sumiéndole en un clima carcelario totalmente contraproducente para su salud, tanto física como mental.

II. FALTA DE TRANSPARENCIA DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Se debería hacer de las instituciones penitenciarias un lugar con más control sobre las prácticas llevadas a cabo entre sus muros y con mayor transparencia de cara a la sociedad, con el fin de evitar posibles abusos por parte de los funcionarios y eliminando así la sensación de impunidad de la que actualmente gozan cuando estos hechos tan lamentables tienen lugar y no existe una contundente respuesta por parte de la Administración. A esto habrá que activar los compromisos políticos, institucionales y pedagógicos que garanticen el derecho de los penados al desarrollo íntegro de su personalidad. De este modo se podrán mejorar los resultados de estos tratamientos, articulándolos en torno a la eliminación de las carencias o déficits educativos, laborales sociales, culturales, emocionales, etc. y a la normalización de la convivencia de los presos, aliviando las tensiones que la vida carcelaria provoca, al mismo tiempo que se procura atenuar las consecuencias negativas de la prisión, evitando así que los individuos tengan más problemas al salir de la cárcel que antes de su paso por ella, pues las instituciones penitenciarias siempre educan, para bien o para mal. Se trata de poner un énfasis especial en lo que Nelson Mandela tras su paso por la cárcel llamó la “ética de la dignidad”⁴⁰, dándoles la palabra a aquellos que nunca han sido escuchados y dándoles la posibilidad de mejorar su calidad de vida, tanto durante el cumplimiento de su condena como tras su paso por prisión.

Todas las acciones forzosas o desproporcionadas adoptadas en prisión únicamente contribuyen a reforzar el binomio “preso irrecuperable – funcionario maltratador”, roles complementarios que se acaban utilizando para tratar de justificar las extremas medidas de control y represión, que acaban normalizándose como consecuencia del principio de habituación, considerando lo habitual como normal y lo normal como correcto.

⁴⁰ MANDELA, N. *El largo camino hacia la libertad*. Editorial Aguilar, Madrid, 2010.

III. ANÁLISIS LEGAL DEL ARTÍCULO 25.2 CE

Desde mi personal opinión, no comparto la interpretación legal del Tribunal Constitucional del artículo 25.2 CE, puesto que limita mucho el sentido de este precepto, alegando que a pesar de encontrarse entre los derechos fundamentales únicamente tendrá el carácter de principio informador de las políticas penitenciarias dado que no es un derecho preponderante. Mi postura está más en consonancia con la interpretación del Tribunal Supremo y de una parte de la doctrina, puesto que considero que, si el artículo se encuentra en el Título I, Capítulo III, no es mera casualidad, sino que el legislador consideró que el derecho que contenía debía tener especial protección, dado que se trata de una limitación del derecho máspreciado del ser humano: la libertad. Es por todo esto que debe gozar de una atención especial y poder ser susceptible de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Además de ello, y para rebatir los motivos del TC, en caso de colisión con otros derechos fundamentales, se procederá a ponderar cuál de los dos es preponderante, como ocurre en otros casos en los que se da la misma situación.

La pena privativa de prisión supone la limitación de uno de los derechos más importantes del ser humano, que es la libertad. Creo que por este motivo es que debería tener una especial protección, puesto que su calificación como derecho fundamental permitiría garantizar que se velará por el cumplimiento progresivo de este precepto jurídico, permitiendo realizar una interpretación por parte de los Tribunales mucho más beneficiosa para los reos y abriendo la posibilidad de que se pueda interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en caso de flagrante vulneración de este derecho.

IV. LA VIDA TRAS EL PASO POR PRISIÓN

Tras el paso por prisión, y una vez obtenida a libertad, aparecen también en los ex presidiarios trastornos psicosomáticos caracterizados por la ansiedad, el insomnio o los problemas de concentración, quedando un sentimiento de desconfianza generalizado que impide hacer las relaciones sociales totalmente normales y la costumbre de no tener capacidad de decisión ni motivación alguna en prisión, dificultarán la gestión y aprovechamiento de las oportunidades que se le planteen al individuo, lo cual multiplica las posibilidades de reincidencia. Si a esto le añadimos los casos especiales en los que existe algún tipo de dependencia, los casos de reincidencia se disparan.

El estigma social que supone el paso de una persona por prisión también se hace patente en las cosas más cotidianas de la vida, como el acceso a trabajo o retomar el soporte familiar, siendo ambos aspectos básicos para evitar la posible reincidencia.

De algún modo, todas estas situaciones tras el paso por prisión crean una sensación de encarcelamiento prolongado, lo cual provoca que el proceso adaptativo se dificulte enormemente, pues su comportamiento acaba siendo el mismo que mantenía en prisión y adopta una serie de “rasgos” que hacen que en la sociedad defina a estos individuos como un “perfil delincuente”, aunque esto es sólo una consecuencia más de

las prisiones, porque como dijo Víctor Hugo en *Los Miserables*, “El presidio hace al presidiario.”⁴¹

V. ¿CÓMO MEJORAR LA SITUACIÓN ACTUAL?

Los efectos nocivos de la prisión podrían paliarse mediante un régimen de vida más flexible, humano y abierto, posibilitando sistemas de participación de los internos en diversas áreas de la vida del centro y fomentando todo tipo de actividades, así como facilitando las relaciones con el exterior para evitar su desarraigo social, fomentando que se mantengan los vínculos afectivos y sociales y dando apoyo social también a los familiares del preso. Además, el vigente Código Penal posibilita evitar el paso por prisión de aquellos que cometen un delito sustituyendo la pena privativa de libertad por otras condenas, como los trabajos en beneficio de la comunidad, multas, soluciones procesales mediante acuerdos entre el Fiscal y el abogado de la defensa, prisión en régimen abierto o la vigilancia electrónica por medio de pulseras o collares localizadores.

Si no se modifica el ambiente penitenciario, los individuos que pasen por prisión acabarán adaptándose a este entorno para sobrevivir y, por tanto, su comportamiento terminará por ser mucho más peligroso y destructivo, incumpléndose y vulnerándose lo establecido en el artículo 25.2 CE.

Creo que deberíamos poco a poco caminar hacia la abolición de las prisiones como parte del sistema punitivo, puesto que se trata de un sistema obsoleto que no sirve para dar respuesta a los problemas de delincuencia ni a las necesidades de reeducación y reinserción de las que precisan los internos y que, por mandato constitucional, son fundamentales. Paso a paso se debería ir transformando el régimen penitenciario cerrado en un régimen más abierto y flexible que diese cabida al tratamiento transversal de todos los problemas y carencias que pueda padecer un interno y que deberían utilizarse y crearse penas alternativas diferentes a la privación de libertad, caminando así poco a poco hacia una sociedad más comprometida, libre y justa con todos y que no deja al margen y olvida a aquellos que son considerados marginales y que viven una realidad muy complicada día tras día. Como dijo el filósofo francés Michel Foucault en su obra *Vigilar y Castigar*, “Es feo ser digno de castigo, pero poco glorioso castigar”⁴².

Además de esto, quisiera dejar una reflexión para aquellos que lean estas líneas. Todos somos parte de la sociedad y, de un modo u otro, al final, todos somos responsables del estado de nuestras instituciones, por lo que todos debemos ser conscientes de nuestra parte de responsabilidad y exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales. Al fin y al cabo, la prisión, como tantas otras cosas más, no deja de ser un reflejo de lo que somos como sociedad.

⁴¹ HUGO, V. *Los miserables*. Editor R. Salvatella, 1886.

⁴² Óp. Cit. FOUCAULT. M. P. 20.

10. **BIBLIOGRAFÍA**

- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J. *Consideraciones sobre los fines de la pena en el ordenamiento constitucional español*, Ed. Comares, Granada, 2001
- AÑAÑOS BEDRIÑANA, Fanny T. (2012). *Violencias y exclusiones en el medio penitenciario: Enfoque socioeducativo y de la paz*. *Convergencia*, 19 (59), 13-41. Recuperado en 03 de septiembre de 2017, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352012000200001&lng=es&tlng=es.
- BECCARIA, C. *Tratado de los delitos y de las penas*, Traducción al español por D. Juan Antonio de las Casas, edición de 1774, Madrid. Disponible en el siguiente enlace https://books.google.es/books?id=9RG7QV6MhVcC&printsec=frontcover&dq=de+los+delitos+y+las+penas&hl=es&ei=KIRsT-qKoBYLd4QSu06nfBA&sa=X&oi=book_result&ct=result#v=onepage&q&f=true
- BURGOS FERNÁNDEZ, Felipe (1995). *Evolución histórica de la legislación penitenciaria en España*. Recuperado en 8 de octubre de 2017, de <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/11470/16051907.pdf?sequence=1>
- CABALLERO, J.L. (1979) *Dos modelos de prisión, la prisión punitivo-custodial y la prisión de tratamiento*. *Revista de Estudios Penitenciarios*, pp. 224 – 227.
- CAMPOY CERVERA, I. *Los derechos de los reclusos y la realidad de las cárceles españolas*. Colección Debates de la UC3M, 1ª edición, 2017.
- CARIDE GÓMEZ, J.A. y GRADAÍLLE PERNAS, R. *Educación en las cárceles: Nuevos desafíos para la educación social en las instituciones penitenciarias*. *Revista de educación*, 360. Enero – Abril 2013, pp. 36-47.
- CARIDE GÓMEZ, J.A. (2010) *La educación social como práctica de y hacia la libertad en contextos penitenciarios*, en AÑAÑOS BEDRIÑANA, F., *Las mujeres en prisiones. La educación social en contextos de riesgo y conflicto*, Gedisa, Barcelona, pp. 45 – 64.
- CAROU GARCÍA, S. *Primer grado penitenciario y Estado de Derecho. El Estatus jurídico de los reclusos en régimen de máxima seguridad*. Editorial Dykinson. 1ª edición, 2017.
- CUTIÑO RAYA, S. *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*. Editorial Tirant Lo Blanch, 1º edición, 2017.
- DE GIORGI, A., *Tolerancia cero: Estrategias y prácticas de la sociedad de control*, Editorial Virus, Barcelona, 2005.

- FERNÁNDEZ MARTÍN, Luis (1999). *La asistencia social en Valladolid. Siglos XVI-XVII*. Valladolid: Edita Universidad de Valladolid.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, A. *Estudios penales*. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona.
- GARCÍA VALDÉS, C., *Derecho Penitenciario: Escritos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
- GIL CANTERO, F. (2010) *La acción pedagógica en las prisiones. Posibilidades y límites*. Revista española de pedagogía, nº 245, pp. 49-64.
- GOFFMAN, E. *Etudes sur la condition sociale des malades mentaux et autres reclus*, París, 1961.
- HUGO, V. *Los miserables*. Editor R. Salvatella, 1886.
- INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, enlace recuperado el 8 de octubre de 2017 <http://www.institucionpenitenciaria.es/>
- KOHLVELTER, C. *¿Son las cárceles españolas el reflejo de su sociedad?* Publicado en www.cuv3.com el 29 de diciembre de 2016. Recuperado en 12 de octubre de 2017 en el siguiente enlace <http://www.cuv3.com/2016/12/29/las-carceles-espanolas-reflejo-sociedad/>
- LAMARCA PÉREZ, C. (2012). *Régimen penitenciario y derechos fundamentales*.
- MANDELA, N. *El largo camino hacia la libertad*. Editorial Aguilar, Madrid, 2010.
- MAPELLI CAFFARENA, B., *Principios fundamentales del sistema penitenciario*, Bosch, Barcelona, 1983.
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal y control social*. Editorial Temis, Colombia, 1999.
- NAVARRO VILLANUVA, C. *Ejecución de la pena privativa de libertad*, J.M. Bosch, Barcelona, 2002.
- NÚÑEZ PÉREZ, V. (2010), *Espacio carcelario/Espacios educativos*, en AÑAÑOS BEDRIÑANA, F., *Las mujeres en prisiones. La educación social en contextos de riesgo y conflicto*, Gedisa, Barcelona, pp.65 – 75.

- RÍOS MARTÍN, J.C. *Mirando al abismo. El régimen cerrado*. Universidad Pontificia Comillas de Madrid, Madrid, 2002.
- RÍOS MARTÍN, J.C. *Mil voces presas*, Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 1998.
- SUTTON, P. (1995) *La educación básica en los establecimientos penitenciarios*, recuperado en 8 de octubre de 2017 en <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/prisptit.html>
- YELA GARCÍA, M. (1998). *Psicología penitenciaria: Más allá de vigilar y castigar*. Revista Papeles del psicólogo, nº 70, junio, recuperado en 8 de octubre de 2017 en <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=783>
- ZAPICO BARBEITO, M. (2009) *¿Un derecho fundamental a la reinserción social? Reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE*. Recuperado en 8 de octubre de 2017 en el siguiente enlace http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7505/AD_13_art_41.pdf?sequence=1